



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 127/18

Sucre,.....de octubre de 2018

## LEY DE EXPROPIACIÓN MUNICIPAL POR NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA DESTINADA AL EMPLAZAMIENTO DE LA PLANTA POTABILIZADORA DE AGUA PARA LA CIUDAD DE SUCRE"

Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, la Comisión Autonómica y Legislativa Municipal, ha tomado conocimiento de la Hoja de Ruta N° CPL6-3 de 4 de junio de 2018, mediante la cual remite la nota de 13 de junio del presente año, suscrita por el Ing. PhD. Iván Jorge Arcienega Collazos, Alcalde Municipal de Sucre, solicitando la Expropiación por Necesidad y Utilidad Pública de los terrenos ubicados en la zona de Santa Catalina, destinada al Emplazamiento de la Nueva Planta Potabilizadora de Agua para la Ciudad de Sucre.

Que, en fecha 28 de septiembre de 2017, se remite el Informe de Evaluación Referencial de Predio Rural ITL-ABT-DEGMBT N° 508/2017, de 06 de septiembre de 2017, correspondiente a los predios de la "Comunidad Kucho Tambo" ubicados en el Municipio de Sucre, del Departamento de Chuquisaca, dicho informe fue elaborado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT. (Fojas 30).

Que a fojas 33 – 47 cursa documentación del derecho propietario de los expropiados:

1. Matrícula Computarizada No. 1.01.0.10.0003040 con una superficie 0.0585 Has., a nombre del señor René Soria Condori y Benita Mamani Campos, de titularidad sobre el dominio en el asiento A-1 de fecha 03 de julio de 2013.
2. Matrícula Computarizada No. 1.01.0.10.0003063 con superficie 0.0487 Has., a nombre del señor Luis Aliaga Saavedra y Verónica Martínez Huarachi, de titularidad sobre el dominio en el asiento A-1 de fecha 03 de julio de 2013.
3. Matrícula Computarizada No. 1.01.0.10.0003043 con superficie 1.0001. Has., a nombre del señor Germán Espada Saavedra y Nelly Torrelío López de Espada, de titularidad sobre el dominio en el Asiento A-1 de fecha 03 de julio de 2013.
4. Matrícula Computarizada No. 1.01.0.10.0003041 con superficie 10.4122 Has., a nombre de los Señores Benedicta Quispe Barrón de Daza, Rosa Quispe Barrón de Daza y Valentín Quispe Barrón, de titularidad sobre el dominio en el asiento A-3 de fecha 16 de agosto de 2017.

Que, la Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado Sucre ELAPAS, remite el Informe Técnico sobre la ubicación de la Nueva Planta Potabilizadora de los Proyectos Sucre III y Sucre IV en la que se realiza el análisis de las alternativas.

También cursa en la documental la Certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA de Derecho Propietario de los predios de Santa Catalina, para la Construcción de la Planta Potabilizadora para la ciudad de Sucre, a fojas 62.

Que, a fojas 70 el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a través de la Secretaria Municipal de Ordenamiento Territorial, remite informe complementario de la Planta Potabilizadora para la ciudad de Sucre, llegando a concluir que el área requerida por ELAPAS para la implementación de dicho proyecto afecta a 4 parcelas, 2 en su totalidad y 2 parcialmente. El área a expropiar es de 4.1426 Has., que se encuentra en el área rural, por lo que se deberá agilizar los trámites de expropiación del terreno.





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Podemos colegir también el Informe Legal SMOT/IL/CITE 385/2018, emitido por la Abogada Marlene B. Quispe, Asesora Legal de S.M.O.T. al Secretario Municipal de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, donde concluye y recomienda realizar las gestiones correspondientes para la expropiación de estos predios para el cumplimiento y ejecución del proyecto mencionado.

También se puede evidenciar la certificación presupuestaria de la existencia del presupuesto para cubrir la indemnización del bien expropiado, a fojas 83, como también a fojas 90 el Decreto EDIL No 03/2018 Ing. PhD. Iván Jorge Arcienega Collazos, Alcalde Municipal de Sucre de la Provincia Oropeza, el cual Decreta en su Artículo Primero. - ESTABLECER cumplidos los procedimientos para la expropiación de una superficie total de 41.426,056 Mtrs<sup>2</sup> para el Emplazamiento de la Nueva Planta Potabilizadora de Agua para la Ciudad de Sucre, en sujeción a la Ley Municipal Autonómica No. 110/18 y artículo 12 de la Ley Municipal Autonómica No. 86/16, para su tratamiento ante el H. Concejo Municipal de Sucre.

Que, la Unidad Jurídica del Ejecutivo Municipal, remite el INFORME JURIDICO D.J. No. 825/2018, donde concluye y recomienda, que por todo lo expuesto y bajo los antecedentes mencionados, recomienda a su autoridad y en atención al artículo 12 inciso g) de la Ley Municipal Autonómica No. 86/16; remitir antecedentes al Concejo Municipal, a objeto de que mediante Ley Municipal Autonómica, conforme establece el artículo 3 de la Ley Autonómica Municipal N.º 110/18, en los alcances además del artículo 12.I. de la Ley Municipal Autonómica No. 86/16, concordante con el artículo 16 numeral 35 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales Ley No. 482 se declare la expropiación por necesidad y utilidad pública del predio en una superficie total de 41.426,056 Mtrs<sup>2</sup>.

Que, la Constitución Política del Estado, en su art. 302-I núm. 22, establece que son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales en el ámbito de su jurisdicción: "Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley..."

Que, el art. 56.I.II. de la C.P.E. I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

Que, el art. 57 de la Constitución Política del Estado Plurinacional Establece: "La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa....."

Por otra el artículo 394 I.II. de la C.P.E. dispone en su párrafo I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originarios campesinos. II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

Que, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales Ley No. 482 en su art. 16, numeral 35, dispone que el Concejo Municipal tiene entre otras atribuciones: "Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo al informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público...".





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Que, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales Ley No. 482 en su art. 26 numeral 29): La Alcaldesa o Alcalde Municipal, tiene entre otras atribuciones: "Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión".

Que, la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria Ley No. 1715 en su artículo 58 (Modificado por el artículo 33 de la Ley 3545) dice: "La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la comunidad y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los artículos 22 párrafo II y 165 de Constitución Política del Estado. El artículo 59 dispone las causas de utilidad pública en: I. Son causas de utilidad pública:

1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra.
2. La conservación y protección de la biodiversidad; y
3. La realización de obras de interés público.

Que, la Ley Municipal Autónoma No. 86/16, Ley de Expropiación Municipal por Necesidad y Utilidad Pública del GAMS, en su artículo 1 señala: "La presente Ley Municipal Autónoma tiene por objeto, establecer el marco jurídico, institucional y administrativo para la ejecución de expropiaciones municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, por causa de necesidad y utilidad pública", en su Artículo 2 inciso a) dice: "Garantizar la satisfacción de las demandas sociales de ejecución de proyectos en el área urbana y rural del municipio". El artículo 8 prevé (Causas de Necesidad y Utilidad Pública): Inc. a): La ejecución de proyectos municipales para el ejercicio de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas según corresponda y de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley Municipal Autónoma y su reglamentación".

Que, el artículo 10 de la misma Ley (Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública): Párrafo I. La declaratoria de necesidad y utilidad pública es competencia del Concejo Municipal de Sucre, que será aprobada mediante Ley Autónoma Municipal de Expropiación por Necesidad y Utilidad Pública Municipal por 2/3 de votos del total de sus miembros presentes. Que en su artículo 12 (Requisitos de Aprobación) I. El Concejo Municipal de Sucre, aprobará la expropiación por necesidad y utilidad pública, siempre que el trámite cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de expropiación por necesidad y utilidad pública presentada por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.
- b) Informe técnico y legal del Órgano Ejecutivo Municipal.
- c) Documentación legal del derecho propietario del expropiado.
- d) Avalúo del inmueble a expropiar, si corresponde.
- e) Certificación presupuestaria e inscripción en el Programa Operativo Anual de la Gestión del proyecto a ejecutar.
- f) Certificación presupuestaria de la existencia del presupuesto para cubrir la indemnización del bien expropiado.
- g) Decreto Edil emitido por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.
- h) Proyecto a Diseño Final.

Que, de acuerdo al Auto Supremo No. 451/2013 de 30 de agosto de 2013, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia Sala Civil: Es necesario referirnos primeramente que el derecho de propiedad no es absoluto, porque ningún derecho reconocido en la Constitución puede revestir tal carácter. Si bien nuestra Constitución Política del Estado en su Art. 56, reconoce que "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva ....", la misma normativa estipula "..... siempre que está cumpla una función social", por dicho motivo el Art. 57.- de nuestra Carta Magna, establece que: "La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la Ley y previa indemnización justa.....", por el cual se comprueba que el carácter de absoluto de la propiedad, no es tal.





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Que, se deja establecido, el agua es un líquido elemental y fundamental para toda la humanidad y en especial para la población de Sucre. El agua es el componente más abundante e importante de nuestro planeta; el hecho de que todos los seres vivos dependan de la existencia del agua nos da una pauta para percibir su importancia vital. El agua promueve o desincentiva el crecimiento económico y el desarrollo social en nuestro municipio. También afecta los patrones de vida y su cultura, por lo que se la reconoce como un agente preponderante en el desarrollo de las comunidades. En este sentido, es un factor indispensable en el proceso de desarrollo regional.

Que, el crecimiento demográfico y económico, la ausencia histórica de criterios de conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el crecimiento de los regímenes de demanda de agua en el ámbito regional y la contaminación del líquido han ocasionado en varios casos su escasez. Esto conduce a una competencia por el recurso, que se agudiza en años de sequías, desemboca en conflictos que afectan a las comunidades en su desarrollo actual e impactan negativamente en su viabilidad futura. Así, el control, el aprovechamiento racional y la preservación del agua local son estratégicos para el desarrollo de la ciudad de Sucre y la protección de la vida digna de sus habitantes.

Que, la escasez de agua para el consumo humano en la ciudad de Sucre persiste y se acrecienta por lo que la empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado de Sucre (E.L.A.P.A.S) y el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, se propuso en buscar una solución de corto, mediano y largo plazo sobre la base del estudio de factibilidad del proyecto Sucre III y estudios complementarios en donde se identificó la necesidad de construir una Nueva Planta Potabilizadora de mayor capacidad, en una cota mucho mayor que tenga el suficiente espacio para permitir la construcción modular conforme las necesidades de tratamiento de agua Potable.

El proyecto surge a partir de la necesidad de cubrir la demanda de agua potable para la población de Sucre, especialmente de las zonas altas que actualmente tiene una dotación racionada debido a las limitaciones de infraestructura de sistema de abastecimiento actual.

Que, con este antecedente el estudio alcanza a: 1.- Estudia la posibilidad de tratar el agua cruda proveniente del embalse Ravelo para el abastecimiento de la población e industria de Sucre. 2.- Propone las Alternativas técnicas para cumplir esta meta. 3.- Evalúa los requerimientos operativos de las alternativas. 4.- Estima los costos de inversión, operación y mantenimiento. 5.- Fundamenta la solución óptima para el estudio de ejecución.

Que, el Estudio de la Planta Potabilizadora forma parte del Estudio de Factibilidad para el Proyecto de Abastecimiento de Agua Sucre III (Sasanta –Yurubamba). **La calidad de agua** nos indica que no se conoce todavía la calidad de agua futura a tratarse, sin embargo, se puede prever que tendrá más o menos la misma calidad química que el agua que se trata en la planta de tratamiento "El Rollo". **Flujos** indican que el volumen diario de tratamiento que abastecerá a la ciudad de Sucre **Tiempo de operación** que será continua, es decir de 24 horas por día durante todo el año Capacidad de la planta producirá por mes es de 3,214.000 m<sup>3</sup> por día 107,136 m<sup>3</sup>/d o sea 4,464 m<sup>3</sup>/h. Tendría **un Almacenamiento los tanques proyectados** en la **Planta Santa Catalina**, tendrán la posibilidad de ingresar el agua a la red de distribución solo por gravedad par cada línea de tratamiento, se dispone de un tanque de 2,000 m<sup>3</sup> de capacidad de forma circular con 22,10m de diámetro y 5,1 m de altura. Por lo que el mismo estudio concluye:

- 1.- La construcción de la planta potabilizadora en una cota mayor permite dotar de agua por gravedad a un 90 % de la población de sucre.
- 2.- la ubicación de la planta potabilizadora deberá ser en un sector con una cota mayor a la actual y que garantice que el agua cruda llegue por la gravedad desde el portal de inicio del Túnel de Fisculco.
- 3.- La ubicación de la planta potabilizadora deberá estar en un sector que tenga un área de al menos de 4 hectáreas que garantice la construcción modular (300 lt/seg. Cada módulo) de distintas unidades de tratamiento.
- 4.- En la etapa de pre factibilidad y factibilidad del proyecto Sucre III, se recomendó emplazar en la PTAP en el sector de Santa Catalina.





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

---

5.- de acuerdo al análisis realizado por la Misión Alemana del KFW para financiar la construcción de la planta potabilizadora, se recomendó que el mejor lugar para el emplazamiento debería ser Santa Catalina a fs. 5.

El área requerida para la implementación de la Planta Potabilizadora de Agua se encuentra en la comunidad de Kucho Tambo en la zona conocida como Santa Catalina.

Que, a los fines de hacer realidad la concreción del Proyecto Construcción de la Planta Potabilizadora para dotación de agua para la ciudad de Sucre, con esfuerzos mancomunados entre E.L.A.P.A.S. con el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, pretende expropiar una superficie de 4.1426 Has. de terrenos ubicados en la Comunidad Campesina Kuchu Tambo del D-6, espacio que conforme a un estudio técnico reúne las condiciones para emplazar en el lugar el proyecto de referencia.

Que, la Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado de Sucre " ELAPAS" , es una entidad prestadora de servicios de dotación de Agua Potable a los ciudadanos de la ciudad de Sucre y realizados los estudios técnicos correspondientes para combatir la escasez de agua para la dotación del líquido elemento, garantizando la cantidad y continuidad del servicio mediante la construcción de un sistema de impulsión y aducción, infraestructura que permitirá trasvasar las aguas del Rio Ravelo captada a la altura de la comunidad de Socapampa Baja, aguas debajo de la confluencia de los ríos Ravelo y Potolo para incrementar el caudal del suministro, garantizando las condiciones de sostenibilidad del servicio a mediano plazo, además de crear condiciones inmejorables para el abastecimiento a largo plazo e implementación del Proyecto Sucre III y Sucre IV.

El área requerida para la implementación de la Planta Potabilizadora de Agua se encuentra en la comunidad de Kucho Tambo en la zona Santa Catalina, bajo el siguiente detalle:





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Nº	Nº TITULO	PARCELA	PROPIETARIO	CODIGO CATASTRAL	CLASIFICACION/OBSERVACIONES	SUPERFICIE PREDIO SEGÚN TITULO HAS	SUPERFICIE A EXPROPIAR (Has-)
1	PPDNAL140012	COMUNIDAD CAMPESINA KUCHO TAMBO PARCELA 173	ASUNTA BARRON DURÁN Y AGUSTIN BALCERA RODRIGUEZ	1010166563173 Y 1010166563329	PEQUEÑA GANADERA/ AFECTACION PARCIAL	9, 8937 Y 0,5185	3,5999
2	PPDNAL140013	COMUNIDAD CAMPESINA KUCHO TAMBO PARCELA 202	NELLY TORRELIO LOPEZ DE ESPADA Y GERMAN ESPADA SAAVEDRA	1010166563202	PEQUEÑA Y AGRICOLA/ AFECTACION PARCIAL	1,0001	0,4355
3	PPDNAL140190	COMUNIDAD CAMPESINA KUCHO TAMBO PARCELA 168	BENITA MAMANI CAMPOS Y RENE SORIA CONDORI PARCELA 168	1010166563168	PEQUEÑA Y AGRICOLA/ AFECTACION PARCIAL	0,0585	0,0585
4	PPDNAL140192	COMUNIDAD CAMPESINA KUCHO TAMBO PARCELA 170	VERONICA MARTINEZ HUARACHI Y LUIS ALIAGA SAAVERDRA PARCELA 170	1010166563170	PEQUEÑA Y AGRICOLA/ AFECTACION PARCIAL	0,0487	0,0487
<b>AREA TOTAL A EXPROPIAR</b>							<b>4,1426</b>

Se aclara que la parcela 173 a nombre de ASUNTA BARRÓN DURAN Y AGUSTIN BALCERA RODRIGUEZ fue transferido a nombre de:

NOMBRE POR TRANSFERENCIA DEL SIGUIENTE TITULO							
Nº	Nº TITULO	PARCELA	PROPIETARIO	CODIGO CATASTRAL	SUPERFICIE PREDIO	SUPERFICIE TOTAL	FECHA DE TRAMITE
1	PDNAL 14002	COMUNIDAD CAMPESINA KUCHU TAMBO PARCELA 173	BENEDICTA QUISPE BARRON DE DAZA ROSA QUISPE BARRON DE DAZA Y VALENTIN QUISPE BARRON	1010166563173 Y 1010166563329	9,8937 Y 0,5185	10,4122	10/08/2017



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

---

Se hace constar, que emergente de la demanda de la **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por los señores: DOMINGO FERNANDEZ MONTALVO, ANGELA ESTRADA MOSCOSO DE SEGOVIA, VICTORIA ÁVALOS URDINEA, JUAN LUIS SEGOVIA ESTRADA y MARIA JESUS MONTOYA SEGOVIA, en su condición de Dirigentes de la Comunidad Campesina de Pata Lajastambo, provincia Oropeza del Departamento de Chuquisaca, en contra del Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, Sr. Vicente Medrano Oliva, EX PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL y Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, ACTUAL PRESIDENTA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL, oponiéndose al trámite de expropiación para el emplazamiento del Proyecto de la PLANTA POTABILIZADORA PARA LA CIUDAD DE SUCRE, señalando como actos arbitrarios, omisivos e indebidos que se hubieren VIOLENTADO entre otros los siguiente derechos: 1) Violación al derecho de existir, 2) Violación a su derecho a la tierra y el territorio, 3) Violación del derecho a CONSULTA PREVIA y pidiendo la ANULACIÓN de las medidas administrativas, legislativas y ejecutivas: (i). El convenio suscrito entre la Alcaldía y ELAPAS, (ii) La Resolución Administrativa No. 917/17 de 08 de mayo de 2017, (iii) La Ley Municipal Autónoma No. 86/16, (iv) La Ley Municipal Autónoma No. 110/2018, entre otros temas que consta en su memorial de la Acción Popular, con esta demanda se notificaron al ex Presidente y actual Presidenta del Concejo Municipal, el 18 de junio de 2018.

Que, cumplidos con los procedimientos de rigor, se realizó la **AUDIENCIA el 28 de junio de 2018, en el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia No. 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, (Constituida en Juez de Garantías Constitucionales): Dispone: CONCEDER, la tutela constitucional a la parte accionante;** en cuanto a la vulneración del derecho a la consulta previa, informada y de buena fe, como a su derecho a existir y su territorio, conforme a los fundamentos expuestos en la referida resolución, consecuentemente las autoridades administrativas (indica) que deben enmarcar sus actos y resoluciones emitidas en la presente resolución, no pudiendo efectuar acciones y hechos contrarios a la misma. Por otra parte, respecto a la responsabilidad penal y civil (indica) que no corresponde a la naturaleza de la acción tutelar establecer reparación de daño, conforme lo señala en el AUTO No. 18/2018. **(Esta decisión de la autoridad jurisdiccional, retraso el tratamiento, la aprobación y sanción del Proyecto de la LEY DE EXPROPIACIÓN MUNICIPAL POR NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA DESTINADA AL EMPLAZAMIENTO DE LA PLANTA POTABILIZADORA DE AGUA PARA LA CIUDAD DE SUCRE)**

Que, conforme al art. 38 del Código Procesal Constitucional, se remitió la RESOLUCIÓN No. 18/2018, de la ACCION POPULAR al Tribunal Constitucional Plurinacional, en grado de REVISIÓN, **emitiéndose la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0511/2018 –S4 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, en el Punto III. FUNDAMENTOS JURÍDICO DEL FALLO. III.1 Naturaleza Jurídica y Finalidad de la Acción Popular, en la Ratio Decidendi, señala:**

La SC 1973/2011-R de 7 de diciembre, estableció lo siguiente: *"La acción popular es un medio de defensa de novísima creación en el nuevo orden constitucional, que hace posible la materialización de los derechos fundamentales denominados como derechos de 'tercera generación', vinculados al medio ambiente, la seguridad y salubridad pública, a la paz y la libre determinación, derechos cuya titularidad, dependiendo si son colectivos o difusos, corresponden a una colectividad determinada o en forma genérica, a todos y cada uno de los miembros de una comunidad"*.

En este mismo sentido, la SC 1018/2011-R de 22 de junio, señaló que: *"El reconocimiento e estos derechos responde a una nueva concepción del ser humano, ya no meramente individual, sino como parte de una misma comunidad en la que se desarrolla y desenvuelve, y que por lo mismo, necesita ser protegida, pues de su preservación depende el desarrollo integral de la persona y de futuras generaciones. En ese sentido, esta nueva concepción no sólo reconoce al individuo como ser contextualizado y dependiente de su comunidad, y a las colectividades como sujetos de derechos, sino también las condiciones que fundamentan y posibilitan la existencia individual y colectiva -es decir, el entorno vital del hombre- y que, como tales, su titularidad corresponde a todos y cada uno de os miembros de una comunidad, -a decir de Rousseau J.J., a todos en general, pero a ninguno en particular- como por ejemplo el derecho al medio ambiente. (...)*



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

*A la luz de lo anotado, debe considerarse que los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, comprendidos integralmente, son la base de nuestro ordenamiento jurídico y vinculan a todos los órganos del poder y a los particulares, y frente a su lesión, se encuentran suficientemente resguardados a través de las garantías constitucionales y acciones de defensa que ella misma prevé, siendo una de ellas la acción popular que -conforme se analizará- precautela los derechos o intereses colectivos -y difusos-".*

Ahora bien, sobre la finalidad de esta acción, el ya citado autor José Antonio Rivera Santiváñez, ha señalado que: "Dada su naturaleza jurídica, la Acción Popular tiene una finalidad pública, en razón a que no persigue la protección de los intereses subjetivos o pecuniarios de las personas consideradas individualmente, sino que se orienta a la protección de la colectividad o comunidad humana a su conjunto, resguardando y protegiendo sus derechos e intereses colectivos, frente a las violaciones o amenazas de violación.

(...) Entonces, la finalidad última de la Acción Popular no es solamente proteger los derechos en el presente sino, fundamentalmente, a futuro, preservando las condiciones básicas y mínimas para una existencia digna de los seres humanos; de ahí que uno de los rasgos principales de esta acción tutelar sea la prevención, activándose en aquellos casos de serias y graves amenazas de violación de los derechos colectivos".

### **III. 2 Ámbito de Tutela de las Acciones Populares: Punto iii) Derechos o intereses individuales homogéneos – que en el marco de la SC 1018/2011-R de 22 de junio, dice:**

*iii) Derechos o intereses individuales homogéneos -que en el marco de la SC 1018/2011-R de 22 de junio, se denominan intereses de grupo-, corresponden a un conjunto de personas que accidentalmente se encuentran en una misma situación cuyos componentes, individualmente cuentan con derechos subjetivos por un <<origen común>> siendo sus acciones procesales divisibles, pero que en virtud al principio de economía procesal se pueden tratar de forma colectiva, aspecto que sucede por ejemplo cuando un producto defectuoso provocó daños en la salud de varios individuos, en dichos casos los afectados buscarán el resarcimiento, pero para no iniciar sucesivas demandas civiles en detrimento a la administración de justicia pueden resolverse en una misma sentencia.*

*En este sentido, se puede colegir que los derechos o intereses colectivos en sentido estricto y los derechos o intereses difusos que en esencia son transindividuales e indivisibles y necesariamente requieren una solución unitaria y uniforme, son tutelables por la acción popular, mientras que los derechos o intereses individuales homogéneos al tratarse de derechos subjetivos donde se busca el resarcimiento no se tutelan a través de la acción popular, puesto que en derecho comparado se protegen por las acciones de grupo (Colombia) donde la sentencia determinará diferentes grados de afectación y de reparación económica".*

De lo referido, es posible concluir, que la suma de intereses individuales, no alcanza a configurar derechos colectivos ni difusos, por lo cual, están fuera de la esfera de protección de la garantía constitucional otorgada por la acción popular, habida cuenta que, si bien existe una pluralidad de personas; sin embargo, el fin que persigue cada una de ellas es particular, configurando intereses de grupo; es decir, se trata de derechos o intereses individuales que tienen un origen común, por ello han sido denominados como intereses accidentalmente colectivos.

En consecuencia, los intereses de grupo no encuentran protección en la acción popular, al no existir un interés común trasuntado en algún derecho colectivo o difuso, sino solamente un interés individual del cual se exige su protección por parte de un grupo de personas, el cual, podrá ser tutelado únicamente por la acción de amparo constitucional, lo contrario desnaturalizará el presente mecanismo de defensa constitucional.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Cabe aclarar que los intereses de grupo no encuentran protección en la acción popular, pues, como se tiene señalado, en esos casos no existe un interés común -colectivo ni difuso-, sino un interés individual que, en todo caso, podrá ser tutelado a través de la acción de amparo constitucional, previa unificación de la representación.

**POR TANTO:** El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12,7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional: en revisión, resuelve: REVOCAR la Resolución 18/2018 de 28 de junio, cursante fs. 1223 a 1232, pronunciada por la Jueza Publica de la Niñez y Adolescencia Primera del Departamento de Chuquisaca; en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

Que, en el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley del Reglamento General del Concejo y otras disposiciones legales que regulan sobre la materia.

**POR TANTO:**

**EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en Sesión Plenaria de 15 de octubre de 2018, cumpliendo normas y los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR y SANCIONAR la Ley Municipal Autónoma No. 127/18, LEY DE EXPROPIACIÓN MUNICIPAL POR NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA DESTINADA AL EMPLAZAMIENTO DE LA PLANTA POTABILIZADORA DE AGUA PARA LA CIUDAD DE SUCRE"**

**DECRETA:**

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No...../18**

**Sucre,.....de octubre de 2018**

**LEY DE EXPROPIACIÓN MUNICIPAL POR NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA DESTINADA AL EMPLAZAMIENTO DE LA PLANTA POTABILIZADORA DE AGUA PARA LA CIUDAD DE SUCRE"**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).**- La presente Ley Autónoma Municipal tiene por objeto la **EXPROPIACIÓN POR NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA EN FAVOR DEL GAMS, DESTINADA AL EMPLAZAMIENTO DE LA NUEVA PLANTA POTABILIZADORA DE AGUA PARA LA CIUDAD DE SUCRE, en una superficie total de 4,1426 Hectáreas** disgregadas conforme al siguiente detalle:

- a) Matrícula Computarizada No. 1.01.0.10.0003040 con una superficie de 0.0585 Has., parcela 168 a nombre de René Soria Condori y Benita Mamani Campos, de titularidad sobre el dominio en el asiento A-1 de fecha 03 de julio de 2013.
- b) Matrícula Computarizada No. 1.01.0.10.0003063 con superficie 0.0487 Has., parcela 170 a nombre de Luis Aliaga Saavedra y Verónica Martínez Huarachi, de titularidad sobre el dominio en el asiento A-1 de fecha 03 de julio de 2013.
- c) Matrícula Computarizada No. 1.01.0.10.0003043 con superficie 0.4355 Has., parcela 202 a nombre de Germán Espada Saavedra y Nelly Torrelio López de Espada, de titularidad sobre el dominio en el Asiento A-1 de fecha 03 de julio de 2013.
- d) Matrícula Computarizada No. 1.01.0.10.0003041 con superficie 3.5999 Has., parcela 173 a nombre de los Señores Benedicta Quispe Barrón de Daza, Rosa Quispe Barrón de Daza y Valentin Quispe Barrón, de titularidad sobre el dominio en el asiento A-3 de fecha 16 de agosto de 2017.





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

**ARTÍCULO 2. (MARCO COMPETENCIAL).** - La presente Ley Autonómica Municipal, tiene como marco competencial lo siguiente:

1. Constitución Política del Estado.
2. Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".
3. Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.
4. Ley Autonómica Municipal N° 86/16 de Expropiación Municipal por Necesidad y Utilidad Pública.
5. Ley No. 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria (Modificada por la Ley No. 3545).

**ARTÍCULO 3. (FINALIDAD).** - La presente Ley Autonómica Municipal tiene como finalidad la expropiación por necesidad y utilidad pública para la construcción de la Planta Potabilizadora, en una cota mayor que permita dotar de agua potable por gravedad a la población de Sucre.

**ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDAD).** - El Órgano Ejecutivo Municipal en todas sus dependencias es responsable del cumplimiento estricto establecido en el Marco Competencial de la presente Ley Autonómica Municipal.

## DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

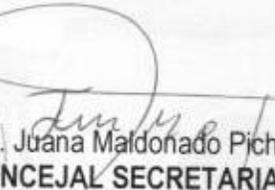
**DISPOSICION UNICA.**- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el H. Concejo Municipal, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 127/18, para los fines consiguientes de ley.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Municipal de Sucre, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.



Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio  
**PRESIDENTA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL**



Sra. Juana Maldonado Picha  
**CONCEJAL SECRETARIA DEL H.C.M.**

Por tanto la PROMULGO para que se tenga y cumpla la LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 127/18, LEY DE EXPROPIACIÓN MUNICIPAL POR NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA DESTINADA AL EMPLAZAMIENTO DE LA PLANTA POTABILIZADORA DE AGUA PARA LA CIUDAD DE SUCRE, a los...19.....días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.



Ing. PhD. Iván Jorge Ardiénega Collazos  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

